

Ciudad de México, 30 de diciembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Buenos días.

Inicia la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ocho juicios de la ciudadanía y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Someto a su consideración los asuntos listados para la sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 212 del año en curso, promovido por personas que se autoadscriben como indígenas, al ser integrantes de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala a fin de impugnar la sentencia que determinó sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía local al haberse considerado extemporánea.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar **fundados** los agravios planteados por la parte actora, ya que, en primer término, la autoridad responsable dejó de aplicar la **interpretación más amplia** y ajustada **al principio de progresividad** respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda.

En efecto, en el proyecto se establece que al haber tomado como base de la impugnación la fecha en que la parte actora señaló haber tenido conocimiento del Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan las elecciones de Presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres, emitido por el Instituto local previamente impugnado, para determinar el plazo de su impugnación, se apartó del principio de juzgar con perspectiva intercultural.

Así, se precisa que, bajo una lógica de protección especial reforzada por tratarse de un conflicto inmerso que trasciende en personas indígenas que se estaba en presencia de una situación particular y extraordinaria, por lo cual no podría tomarse únicamente la fecha de conocimiento expresado en la demanda para contar los días para

impugnar, sino el momento en que el señalado Reglamento cobró vigencia, por ser un momento en el que claramente se advierte que el acto es susceptible de ser controvertido.

En ese sentido, en la propuesta se explica que debe concederse razón a la parte actora, y en consecuencia revocar la sentencia impugnada con la finalidad de que el Tribunal local emita una nueva determinación con los parámetros previamente destacados en torno a la oportunidad de la demanda.

En ese sentido, en relación a la omisión de haber analizado los agravios en la instancia local, en el proyecto se considera que al emitir la nueva determinación, pero dentro del contexto sanitario que actualmente vive el país, por la pandemia provocada por el denominado COVID-19, al estar involucradas personas indígenas, de ser el caso, pueda **ordenar el desahogo de las diligencias para mejor proveer** que considere procedentes. Ello, para que esté en aptitud de pronunciarse sobre **la totalidad de los motivos de disenso** plasmados por la parte actora en el juicio local, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los mismos.

Ahora, presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 259 de este año, promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, con el propósito; **1)** de controvertir el acuerdo del Consejo Municipal, por el cual, le fue negada su calidad de aspirante a candidato independiente, debido esencialmente, a la omisión de presentar la documentación relacionada con la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral y, **2)** combatir la omisión del Consejo Estatal de celebrar un convenio de colaboración con el SAT, a efecto de garantizar el cumplimiento relativo a su alta en el RFC.

Por lo que hace al agravio relativo a la omisión atribuida al Consejo Estatal, el proyecto lo considera **inoperante**, porque como se desprende del estudio de las constancias, se advierte que el actor contaba de manera efectiva con el requisito relativo al RFC, por lo que en realidad, la negativa a su aspiración, **no se fincó en el incumplimiento de dicho requisito**, sino en el hecho de no haber

presentado la documentación de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Es decir, no puede advertirse que la omisión atribuida al Instituto pudiera haber consolidado o haber producido algún efecto determinante en la decisión que consistió en que la parte actora omitió la exhibición de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, porque ese hecho no guarda relación con las omisiones atribuidas a la autoridad.

Por lo que se refiere al agravio relativo a la falta de interpretación pro persona del artículo 267 del Código Electoral Local, a partir de la cual, la parte actora, solicita que se considere que los requisitos relacionados con el RFC y la cuenta bancaria, en realidad obedecen a una exigencia de fiscalización y por lo tanto su carencia no puede justificar la negativa del registro, el proyecto lo considera **infundado** en razón de que, en realidad, el contar con una cuenta bancaria a nombre de la persona moral resulta **racional, necesario y útil** a fin de que ésta, reciba el financiamiento necesario para los actos fundamentales de los procesos electorales, así como para garantizar los principios de certeza y transparencia.

Por lo tanto, el proyecto considera que fue apegado Derecho que el Consejo Municipal haya exigido el cumplimiento de dicho requisito y que al no haberse cubierto oportunamente, se determinara **negar** el registro relativo, sobre todo, considerando el hecho de que el propio actor reconoció contar con la inscripción en el RFC, por lo que éste, se encontraba en posibilidad de tramitar la apertura de la cuenta bancaria y por tanto, debió actuar con la debida diligencia para obtener el requisito faltante.

En cuanto al agravio relativo a la variación del formato de registro relacionado con el requisito “novedoso” de la cuenta bancaria, el proyecto lo considera **infundado**, en razón de que dicha irregularidad no constituyó un obstáculo para que el actor hubiese cumplido con el requisito en mención, porque como se advierte de la disposición legal, así como de la convocatoria, e incluso del Acuerdo 239 se observa que el requisito concerniente a la apertura de la cuenta bancaria es un requisito legal consignado en el mencionado artículo 267 del Código Electoral y **que por tal motivo se presume como uno de los**

elementos sustanciales que deben cubrirse para la obtención del registro.

En ese sentido, como se desprende de autos y en atención a la propia afirmación del actor, al menos desde el primero de diciembre sabía que la obtención de la cuenta bancaria era un requisito indispensable, por lo cual, no puede sostener que era un hecho novedoso la exigencia del mismo.

En razón de lo anterior, se propone **confirmar** el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta a Ustedes, con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 54 de este año**, por el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que confirmó los resultados que obtuvo la actora en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyara a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2020.

En la propuesta que se somete a consideración se propone declarar **infundado** el agravio en el que la actora sostiene que la resolución impugnada no fue exhaustiva, al haber omitido allegarse el Tribunal Local de la resolución del procedimiento de investigación CI/EIPR/15/2019 que tramitó ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral de esta Ciudad.

Al respecto en el proyecto se explica, que el Tribunal Local para allegarse de mayores elementos para resolver la controversia de origen requirió a la citada contraloría la resolución del procedimiento de investigación en comento. En respuesta a dicha solicitud la contraloría informó que el procedimiento seguía en su etapa de investigación, por lo que estaba imposibilitada para remitir la resolución requerida.

En tal sentido, a consideración de la ponencia el hecho de que el Tribunal Local no se haya allegado de dicha resolución se sustentó en una causa justificada, pues a la fecha en que se hizo el requerimiento el procedimiento de investigación seguía en etapa de integración.

Aunado a ello, se considera en el proyecto, que el Tribunal Local solicitó la citada resolución como una diligencia para mejor proveer y no por la ausencia de medios de prueba para resolver la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, en la propuesta se establece que, durante la instrucción de este juicio electoral, el Magistrado Instructor se allegó de la citada resolución, de la cual no se advierten mayores elementos que pudieran beneficiar la pretensión de la promovente.

Por otra parte, se califica como **fundado pero inoperante**, el agravio en el cual la promovente sostiene que no se le debió otorgar valor probatorio pleno a los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables primigenias.

Lo **fundado** del agravio se precisa, porque dada la naturaleza de los informes circunstanciados, no resultó acertado asignarles el valor de pruebas con valor probatorio pleno, dado que se tratan de documentos con los cuáles las autoridades responsables se dirigen a señalar los argumentos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad de sus actos; sin embargo, la **inoperancia** del agravio es porque el Tribunal Local para resolver la controversia, no solo valoró el contenido de dichos informes sino, analizó todo el caudal probatorio del expediente para resolver la litis del juicio.

De igual manera, se califica de **infundado** el agravio en el que se precisa que hubo una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal Local.

Se sostiene en el proyecto que contrario a lo que indicó la promovente, la responsable realizó una valoración total de las pruebas ofrecidas por la actora en su demanda, los escritos de sus solicitudes de información, y en general de todas las constancias allegadas al expediente, las cuales valoró conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Con ello, se indica en la propuesta que es **infundado** lo que refiere la actora, en el sentido de que por el solo hecho de que solicitó su incorporación a una plaza, con motivo del Concurso de Oposición 2019, esa circunstancia incidió en su calificación para el Concurso de Oposición 2020; debido a que no se tiene constancia de que quién

evaluó a la promovente le generó un sentimiento de animadversión y represalias, ya que es necesario que se demuestre la existencia de estas conductas y precisamente un nexo causal originado por los acontecimientos previos.

De ahí que al no advertirse coincidencia y mucho menos un nexo causal entre los actos desplegados por la actora relacionados con el Concurso de Oposición 2019 y la supuesta animadversión y represalias de las personas que la calificaron en el Concurso de Oposición 2020, devengan infundados e inoperantes sus agravios.

Por lo anterior, se propone **confirmar** la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, Maydén.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Maydén, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrada Perla Berenice Barrales Alcalá.
Su micrófono

Magistrada por ministerio de Ley Perla Berenice Barrales Alcalá: A favor, con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: De acuerdo.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe María Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe María Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 212 de este año, resolvemos:

Único. - Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 259 y el juicio electoral 54, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. - Confirmar el acto impugnado.

Maydén, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización Magistrada, Magistradas y Magistrado

Presento los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 257, 258 y 268 de este año presentados contra los acuerdos de 2 Consejos Municipales del IMPEPAC que negaron a los actores la calidad de aspirantes a candidatos independientes a una diputación y a las presidencias municipales de Cuautla y Cuernavaca respectivamente; así como diversas omisiones que atribuyen al Consejo Estatal Electoral.

En primer lugar, se propone conocer el asunto saltando la instancia, porque cuando los actores presentaron sus demandas ya había

comenzado a correr el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente recabaran el apoyo de la ciudadanía.

Los actores afirman que el IMPEPAC no tomó las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente pudieran obtener el RFC de las asociaciones con las que participaría en la contienda. Además, el actor del juicio 268 señala que el Consejo Municipal fue omiso en revisar que desde noviembre le había dicho que el 15 de diciembre tenía programada su cita en el SAT para obtener el referido registro.

Se propone calificar estos agravios como **fundados**.

Lo anterior, pues como sostuvo esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía 225 de este año, está acreditado que el Consejo Estatal tuvo conocimiento de que en el marco de la emergencia sanitaria actual, diversas personas interesadas en registrar una candidatura independiente, incluidos los actores, tuvieron dificultad para obtener una cita ante el SAT, a fin de tramitar el RFC de sus asociaciones civiles, lo cual es un requisito indispensable para la obtención de la calidad de aspirante.

Tal circunstancia hacía evidente la necesidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, el Consejo Estatal adoptara las medidas necesarias para solucionar la problemática, a fin de garantizar que el actor se encontrara en condiciones jurídicas y materiales de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral, lo cual no llevó a cabo.

Ahora bien, en los 3 casos, los Consejos Municipales y Distrital negaron los registros como aspirantes a candidatos independientes de los actores por no reunir los requisitos de tener el RFC y la cuenta bancaria de la asociación civil que crearon para tal efecto.

Así, las ponencias consideran que la determinación de declarar fundada la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral tiene como consecuencia que también sea **fundado** el agravio en que los actores sostienen que los acuerdos en que se les negó su registro como aspirantes a una candidatura independiente.

Esto, porque en términos de la normativa aplicable, los Consejos Distritales y Municipales dependen del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y están constreñidos a acatar sus acuerdos. En consecuencia, se propone **revocar** los acuerdos impugnados.

Asimismo, se estima que el registro de la asociación civil de los actores ante el SAT y la apertura de sus cuentas bancarias, son requisitos que de ninguna manera pueden ser dispensados, ya que permiten a la autoridad administrativa dar orden y transparencia al manejo y fiscalización del financiamiento que, eventualmente utilizarían si logran su registro como aspirantes, motivo por el cual, resulta indispensable que acrediten estos requisitos.

En consecuencia, al haber resultado fundada la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se propone revocar los acuerdos de los Consejos Distrital y Municipales que negaron a los actores su registro como aspirantes a candidato independientes y ordenarles, en el caso de los juicios 257 y 258, que lleven a cabo las acciones necesarias para que estén en posibilidad de cumplir los requisitos pendientes y en el caso del juicio 268, que revise la documentación que le presentó.

Esto, para que posteriormente emitan una nueva resolución en que se pronuncien respecto a las solicitudes de los actores.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Perdón, como lo indica, Magistrada.

Magistrada Perla Berenice Barrales Alcalá.

Magistrada por ministerio de Ley Perla Berenice Barrales Alcalá: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 257, 258 y 268, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. - Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Maydén Diego Alejo, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización.

Presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 236 de este año, iniciado por un ciudadano para controvertir el oficio en que el Vocal Ejecutivo de una junta distrital del INE tuvo por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 9 de la Ciudad de México, debido a que no presentó ningún documento que

acreditara el RFC de la asociación civil constituida para tal efecto ni el contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de la misma.

La propuesta es confirmar el acto impugnado.

En principio la ponente estima que, esta Sala Regional no puede estudiar la constitucionalidad del artículo 384 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que la Suprema Corte reconoció su validez, al considerar que no privaba a las y los candidatos independientes de una defensa adecuada; y, dado que el artículo 289 del Reglamento de Elecciones del INE, tiene un contenido esencialmente idéntico al de la ley señalada, no se advierte un motivo manifiesto por el que contravenga la Constitución; además, el actor no expone algún argumento, razón, manifestación o expresión, de los que pueda advertirse el motivo por el que considera que esos artículos son inconstitucionales.

Por otra parte, a juicio de la ponente, el Vocal no debió otorgar un plazo adicional al actor para que presentara los documentos que le faltaban, ya que el actor no tomó las medidas necesarias para contar con toda la documentación dentro del plazo establecido en la Convocatoria, sin que sea motivo para justificarlo la sola existencia de la contingencia sanitaria por la enfermedad conocida como COVID-19.

Lo anterior ya que de la escritura pública en que se formalizó la constitución de la asociación civil, está señalado que la autorización de uso de denominación o razón social, necesaria para constituir dicha asociación fue expedida el 30 de noviembre, y dado que es un hecho notorio que ese trámite tarda un máximo de 2 días hábiles, correspondía en todo caso al actor justificar el día en que inició ese trámite y que por causas ajenas a él no le fue entregado oportunamente el referido permiso. Tampoco acreditó que la actual contingencia sanitaria le hubiera impedido iniciar el trámite con la anticipación suficiente para cumplir el resto de los requisitos establecidos en la Convocatoria en el plazo para tal efecto.

Lo anterior, a su vez, repercutió en la obtención del documento emitido por el SAT, pues la preinscripción al RFC fue realizada hasta el 4 de diciembre, es decir el actor inició el trámite para obtener este requisito

una vez concluido el plazo señalado en la Convocatoria para presentar su manifestación de intención de ser un candidato independiente.

Lo mismo ocurrió respecto del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil, pues al no contar con un RFC no era posible abrirla; de ahí que, el actor inició las gestiones para la obtención de este requisito una vez concluido el plazo señalado en la Convocatoria.

Por tanto, la ponente no advierte la existencia de circunstancias particulares y extraordinarias, surgidas de hechos o situaciones ajenas al actor que hubieran provocado la falta de cumplimiento de los requisitos señalados.

Por ello, se considera que el Vocal no debió otorgar un plazo adicional al actor para que presentara los documentos que le faltaban, sobre todo cuando el plazo de 48 horas establecido en la ley no debe ser entendido como un plazo adicional para iniciar las gestiones o los trámites para obtener la documentación faltante, sino que es un plazo para subsanar algunas omisiones en que se pudiera incurrir al presentar las manifestaciones.

Además, contrario a lo que afirma el actor, las consecuencias de no presentar la totalidad de los documentos referidos sí fueron establecidas en el requerimiento que le hizo la autoridad responsable.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe María Rojas: Muchas gracias, Maydén.

Está a su consideración el proyecto.

En este caso a mí sí me gustaría hacer una precisión justamente por los asuntos que ya acabamos de resolver.

En esta sesión resolvimos en primer término el juicio de la ciudadanía 259 propuesto por la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, en el que se confirmó la negativa justamente del registro de una aspiración a una candidatura independiente y es semejante a la

propuesta que estoy haciendo en este caso del juicio de la ciudadanía 236; sin embargo, es distinto de los tres asuntos que acabamos de resolver relacionados con candidaturas independientes en Morelos y justamente me gustaría intervenir para explicar estas diferencias por si acaso con las cuentas no han quedado claras.

La diferencia en estos cinco asuntos radica en que en dos de ellos, en el juicio de la ciudadanía 259 y en este 236 que estoy sometiendo a su consideración de los expedientes de las constancias de todo lo que aportaron los actores evidencia que no llevaron a cabo las actuaciones que tenían que hacer para contar con el RFC y la cuenta bancaria de manera diligente, a pesar de que sabían las consecuencias de no contar con estos dos documentos para efectos de la inscripción y de que fuera procedente su solicitud de convertirse en aspirante a una candidatura independiente.

Esto es distinto de lo que pasó en los tres juicios que acabamos de resolver, el 257, 258 y 268 en los que en realidad lo que se evidencia de las constancias es que estuvieron haciendo diligencias los actores justamente para tratar de conseguir estos requisitos, incluso, solicitaron prórrogas a los consejos del IMPEPAC para poder atender esos requisitos en algún caso, se dijo en la cuenta, se presentó la constancia de la cita que se tenía para conseguir la cita del RFC y que no eran causas imputables a los actores el hecho de no poder cumplir esos requisitos en los tiempos que establecían las convocatorias, es actuar distinto a lo que está sucediendo en el caso que estoy proponiendo para su resolución y distinto a lo que sucedió también según las constancias en el juicio de la ciudadanía 259, a mi juicio, evidencia que amerita resoluciones distintas.

En los casos en que las personas estuvieron haciendo diligencias, pidiendo prórrogas para cumplir los requisitos y es evidente el hecho que no lo hayan podido cumplir en tiempo, no es por causas imputables a ellos, es distinto de lo que sucede cuando teniendo la posibilidad de haber cumplido los requisitos no lo hicieron por causas imputables directamente a las partes actoras.

El motivo de mi intervención como tratar de dejar muy claro las diferencias entre estos juicios y la actitud que tienen las personas cuando están buscando una candidatura independiente.

No sé si alguien quiera hacer alguna intervención.

En ese caso, Maydén por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, Magistrada.

Magistrada Perla Berenice Barrales Alcalá.

Magistrada por ministerio de Ley Perla Berenice Barrales Alcalá: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto también.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: En Consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 236 de este año, resolvemos:

Único. - Confirmar el acto impugnado.

Maydén, por favor presenta los siguientes proyectos que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica con la autorización del Pleno

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 226 de este año, promovido por una persona a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con los resultados de la elección para la comisión de participación comunitaria 2020 relativa a la unidad territorial Morelos III, demarcación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Al respecto, se propone desechar la demanda por carecer de firma autógrafa. Se concluye lo anterior ya que la demanda fue presentada vía correo electrónico del Tribunal local implementado para recibir medios impugnación de su competencia, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la parte actora, el acceso a la justicia, y los requisitos de procedibilidad se efectuó un requerimiento a la promovente, a efecto de ratificar la voluntad de impugnar, a través de cuatro opciones, apercibida que de no hacerlo se desecharía su demanda.

Conforme a lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se llevó a cabo la ratificación atinente y por ello ante la falta de firma autógrafa se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el respectivo medio de impugnación, por lo que debe hacerse efectivo tal apercibimiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 249 de este año**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de resolver su medio de impugnación, lo que considera vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el derecho político electoral a ser votada, en la vertiente de acceso desempeño del cargo.

La consulta propone **desechar** la demanda debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia ya que el tribunal responsable remitió a esta Sala copia certificada de la sentencia por la que resolvió su impugnación el pasado 17 (diecisiete) de diciembre, así como la respectiva constancia de notificación realizada a la promovente.

En este sentido, tal actuación superó la omisión impugnada pues el medio de impugnación local ha sido resuelto y con ello su pretensión ha sido colmada.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Ok, Magistrada.

Magistrada Perla Berenice Barrales Alcalá.

Magistrada por ministerio de Ley Perla Berenice Barrales Alcalá: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor, con la apreciación de que voy a emitir un voto razonado en el último juicio de la ciudadanía, el 249, nada más para explicar la razón por la que no acompañe el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: ¿Sería en el 249, Magistrada, perdón?

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Sí, 249. Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Okey. Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de...

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en el 226.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Ok, Ok Magistrada.

Magistrada, los proyectos de cuenta, se aprueban por unanimidad, con la precisión de que el voto razonado se emitiría en el juicio de la ciudadanía 226.

Magistrada Presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Maydén.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 226 y 249, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. - Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 10 horas con 33 minutos del día de hoy, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias, buenos días.

- - -o0o- - -